

Jonacatepec, Morelos; a nueve de Agosto de dos mil veintidós.

VISTOS	<b>3</b> para 1	resolve	r definit	ivamente	los aut	os del
expediente	númer	o <b>398</b>	3/2020	relativo	o al	Juicio
ORDINARIO	CIVIL	sobre	ACCIÓI	N REIVII	NDICAT	ORIA,
promovido	por					
	y				ta ta	mbién
conocido cor	no					
<b>y</b>				, el j	primero	en su
carácter de a	lbacea	y el se	gundo e	n su cará	icter de	único
y universal l	neredero	o a bie	nes de	la de cuj	us	
			tam 🗮	bién co	nocida	como
			cont	ra		
,	radicad	lo en la	a <b>Segun</b>	da Secre	etaria d	le éste
juzgado; y,						

### RESULTANDO

1 Mediante escrito presentado el <b>ocho de</b>
Diciembre de dos mil veinte, comparecieron ante éste
juzgado, y
también conocido como
y
, el primero en su carácter
de albacea y el segundo en su carácter de único y
universal heredero a bienes de la de cujus
también conocida como
, demandando en la vía
Ordinaria Civil de las
prestaciones consignadas en su escrito inicial de
demanda; manifestaron como hechos los que se
desprenden de la misma, los que aquí se tienen por
reproducidos íntegramente como si a la letra se
invocaran en obvio de repeticiones innecesarias; y
exhibieron los documentos descritos en el sello fechador
y de recibo de la Oficialía de partes.

- 2.- Con fecha dieciséis de Diciembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda en sus términos, ordenándose emplazar y correr traslado al demandado en el domicilio proporcionado por la parte actora, para que en el plazo de diez días compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra.
- 3.- En diligencia de cinco de Mayo de dos mil veintiuno, se emplazó al demandado , a quien por auto de uno de Junio de dos mil veintiuno, y a solicitud de la parte actora se declaró la rebeldía en que incurrió. Señalándose hora y fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.
- 4.- El dieciocho de Junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, misma en la que fue analizada la legitimación de las partes y se tuvo por depurado el procedimiento, y en virtud de no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de ocho días.
- 5.- Mediante auto de uno de Julio de dos mil veintiuno, a la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: la confesional y declaración de parte a cargo de testimonial a cargo de ; la **pericial** en materia de Topografía; las documentales públicas consistentes en el primer testimonio de la escritura pública certificadas de1 copias título de propiedad ; recibo oficial y comprobantes fiscales expedidos por el Municipio de , Morelos; la documental privada consistente en cuatro planos del bien inmueble motivo del presente juicio; la



instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; por cuanto a la parte demandada se le tuvo que no aportó pruebas de su parte, tal como se certificó en auto de veintidós de julio de dos mil veintiuno.

- 6.- El ocho de Septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, en la cual se desahogó la confesional ficta del demandado , así como la testimonial a cargo de ; en misma audiencia la parte actora se desistió de la prueba pericial en Topografía a cargo de su perito, quedando conformes con la pericial que rindiera el perito designado por este juzgado; citándose a las partes para oír sentencia definitiva.
- 7.- El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó vistos para efecto de dejar sin efecto la citación a sentencia, devolviendo los autos a la secretaria de acuerdos para efecto de desahogar la prueba pericial en materia de Topografía a cargo del perito designado por este juzgado.
- 8.- En auto de diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el dictamen en materia de Topografía a cargo del perito designado por este Juzgado, el cual fue ratificado ante la presencia judicial en misma fecha.
- 9.- El uno de Mayo de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia. Sin embargo, atendiendo a la carga de trabajo que impera en el área de proyectos de este juzgado, por lo que el veintiuno de junio del año en curso se dictó auto de ampliación de tolerancia para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se

#### CONSIDERANDO

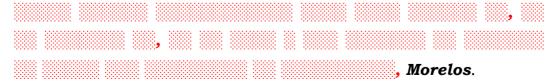
I. En primer término se procede al estudio de la **competencia** de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:

"...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...",

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

"Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Atento a lo anterior, este juzgado resulta competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil, y este juicio versa sobre esa materia, por lo que debe tomar en cuenta lo preceptuado por los artículos 18 y 34 fracción III del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, toda vez que mediante el presente juicio se ejercita una pretensión de carácter real sobre un inmueble y el domicilio donde se ubica el mismo se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado, esto es inmueble



"ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por



competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley."

"ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;"

II.- A continuación, se procede al análisis de la vía en la cual la actora intenta su pretensión, así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, pues el artículo 668 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: "Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo." y como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal intentada por el actor no tiene señalada vía distinta o tramitación especial. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XXI, Abril de 2005 **Tesis: 1a./J. 25/2005**Materia(s): Común

Página: 576

## "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal

que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido resolver sobre las para planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

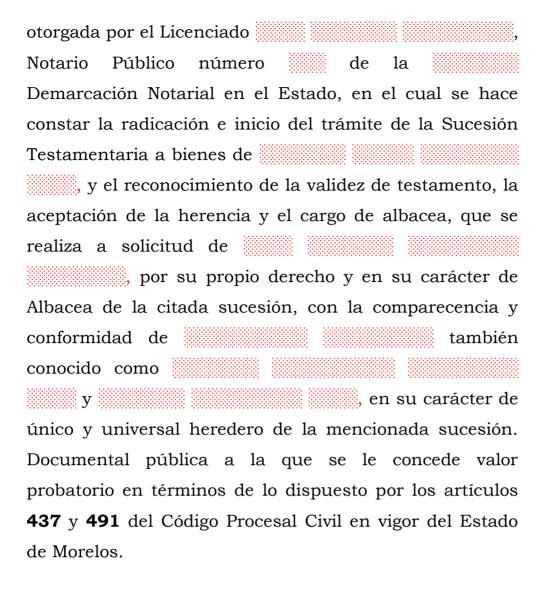
Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

III.- Antes de proceder al estudio de la presente controversia, es necesario analizar la legitimación procesal de las partes, siendo que por cuanto a la legitimación procesal activa, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, en tanto que legitimación pasiva es aquélla en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio; situación legal que se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio con la



documental publica exhibida por la parte actora
consistente en el <b>título de propiedad</b>
que ampara el
,
, Morelos, otorgado el ocho de junio de
dos mil dieciséis a nombre de
. Documental pública a la que para los efectos
de este apartado se le concede valor probatorio en
términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del
Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos,
documental con la cual acredita su legitimación procesal
activa. Y por cuanto a la legitimación procesal pasiva,
igualmente se encuentra acreditada toda vez que del
escrito de demanda se desprende que la parte
demandada se encuentra
en posesión de una fracción del inmueble que se
pretende reivindicar, con el que se acredita el interés
jurídico, legitimación activa y derecho que tiene la parte
actora para poner en movimiento éste órgano
jurisdiccional y se deduce la legitimación pasiva de la
parte demandada en el presente procedimiento, de
conformidad en lo dispuesto por el artículo 191 del
ordenamiento legal antes invocado, sin que lo anterior,
signifique la procedencia de la acción misma.
Ahora bien, es preciso señalar en este aparatado
que la parte actora
y también
conocido como
<b>y</b> , acreditan su
personalidad jurídica, el primero en su carácter de
albacea y el segundo en su carácter de único y universal
heredero a bienes de la de cujus
también conocida como
, de conformidad con la <b>escritura</b>
<b>pública</b> , volumen , de fecha



Siendo aplicables al caso concreto, los siguientes criterios sustentados por el máximo Tribunal, que son del tenor siguiente:

### Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

## "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará,



#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Revisión 80/83. fiscal Seguros **América** Banamex, S.A.17 deoctubre de1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martinez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

### Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Tomo: XI-Mayo, Página: 350,

# "LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación

procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.

- IV.- En este apartado resulta oportuno precisar lo que establece el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, respecto del asunto en cuestión:
  - "... Artículo 999. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar, y disponer de los bienes, con las limitaciones que elija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes...".
  - "... Artículo 1265. Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones, los que a continuación se expresan: I.-Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución de legado y la adquisición en perjuicio de acreedores gratuita y de buena fe...".
  - "...**Artículo 1273.** Los contratos constituyen fuente de obligaciones, y se regirán por las disposiciones del Libro Sexto de este ordenamiento....".

Por su parte, resulta aplicable en lo conducente, las siguientes disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

"...**Artículo 663.** La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es



dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios...".

- "... Artículo 664. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella, y puede ejercitarse contra: I.- El poseedor originario;...'
- "... Artículo 665. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto...".

V En el orden, es de continuar con el estudio de la
acción reclamada por
y también
conocido como
<b>y</b> , el primero en su
carácter de albacea y el segundo en su carácter de único
y universal heredero a bienes de la de cujus
también conocida como
, quienes demandan en
ejercicio de la <b>ACCIÓN REIVINDICATORIA</b> de
, respecto del
, Morelos.

Ahora bien, a efecto de acreditar la acción reivindicatoria intentada por la parte actora, se debe determinar si se reúnen los requisitos previstos y establecidos por el artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor, que expone a su texto lo siguiente:

> "...Artículo 666.- El actor tiene la carga de la prueba de: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa, que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de reivindicación; **III.**- La identidad de la cosa;...

Lo anterior, tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época Registro: 219236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Núm. 53, Mayo de 1992

Materia(s): Civil Tesis: VI.2o. J/193

Página: 65

# ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Siendo el primer requisito que la actora **acredite que es de su propiedad** el inmueble que pretende reivindicar. Para tal efecto, exhibió las **documentales** 



ш	TDIDLINIAL	CLIDEDIOD DE	HICTICIA	

públicas consistentes en título de propiedad
que ampara el
,
, Morelos, otorgado el
ocho de junio de dos mil dieciséis a nombre de
y la escritura pública
<b>número , v</b> olumen , de fecha
,
otorgada por el Licenciado ,
Notario Público número de la
Demarcación Notarial en el Estado, en el cual se hace
constar la radicación e inicio del trámite de la Sucesión
Testamentaria a bienes de
, y el reconocimiento de la validez de testamento, la
aceptación de la herencia y el cargo de albacea, que se
realiza a solicitud de
, por su propio derecho y en su carácter de
Albacea de la citada sucesión, con la comparecencia y
conformidad de también
conocido como
y , en su carácter de
único y universal heredero de la mencionada sucesión,
por lo que a los documentos en cita se les confiere valor
probatorio conforme a los artículos 437 y 491 de la Ley
Adjetiva Civil en vigor.
De la documental consistente en la <b>escritura</b>
pública número , se advierte que contiene la
protocolización y adjudicación derivada del procedimiento
antes descrito, en donde el Notario actuante hizo constar
que en el procedimiento sucesorio en cita, se declaró
como heredero de la autora de la sucesión
, a
también conocido como
у

Asimismo, con la documental pública antes citada, se acredita que el bien inmueble de referencia, se encuentra a nombre de e inscrito ante la Dirección de Impuesto Predial del Municipio de , Morelos, bajo la cuenta catastral - - -

Por lo que con los documentos descritos se considera suficiente para tener por acreditado el primer elemento de la acción reivindicatoria, consistente en que el actor sea propietario de la cosa que reclama, ya que con dicha documental no solo se demuestra la propiedad del actor por adjudicación sucesoria, sino también que la autora de la sucesión era propietaria del inmueble adjudicado, tal y como se hizo constar en la propia protocolización contenida en la escritura en citada.

Lo anterior se corrobora con la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, mayo de 2004, página 1736, con número de registro IUS 181623, que a la letra dice lo siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES CON LOS CUALES DEMUESTRA LA *ADJUDICACIÓN* SUCESIÓN DEL BIEN, NO SON APTOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD SI NO HAY PRUEBA DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA HAYA SIDO PROPIETARIO DE DICHO BIEN AL MOMENTO DE **MORIR**. No es suficiente que con los instrumentos notariales, en los que se protocolizan las constancias de un juicio sucesorio, se demuestre que a la parte actora en el juicio natural se le adjudicó por sucesión el bien en conflicto, ya que tal evento no importa antecedente de propiedad alguno para acreditar en un juicio reivindicatorio la propiedad o posesión del bien, sino que se requiere que exista prueba del acto jurídico por el que lo adquirió el autor de la herencia, bastando que en autos exista cualquier medio de prueba que lleve a la convicción de que el de cujus sí era propietario de los bienes adjudicados. Lo anterior se explica porque en la acción real reivindicatoria debe acreditarse la propiedad como elemento esencial, lo que implica que ha de justificarse plenamente; además, quien ejerza dicha acción debe contar con "título material" que ampare esa



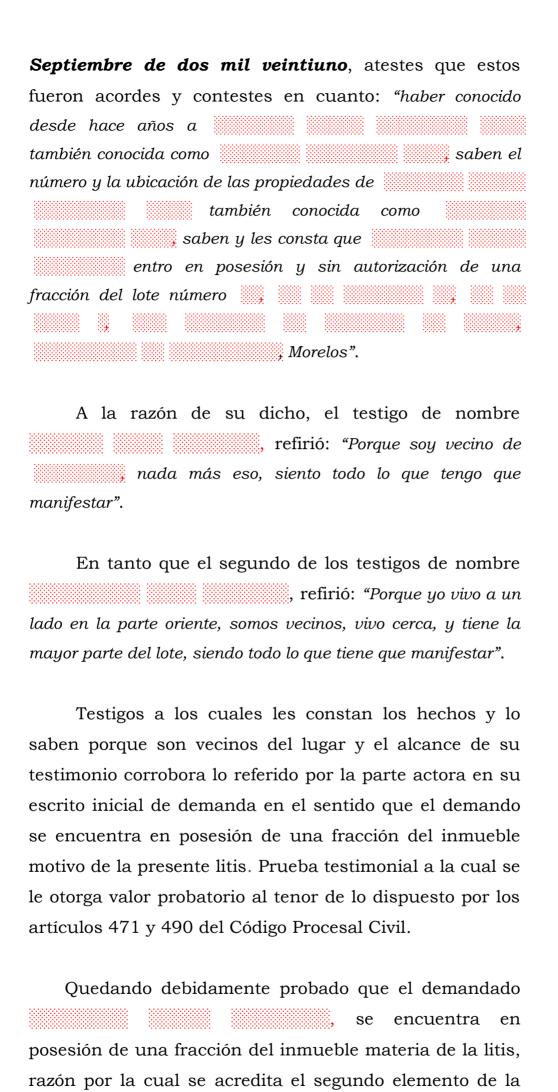
propiedad, sin que sea suficiente el "título jurídico", la diferencia entre ambos estriba en que el primero se refiere al documento que contiene el acto jurídico por el cual adquirió la propiedad el reivindicante y el segundo es, precisamente, el acto jurídico mismo, por lo que si en un caso no se exhibe el primero y ni siquiera se justifica el segundo, con los referidos instrumentos se patentiza solamente que en un juicio sucesorio se adjudicó un bien a favor de determinada persona, pero en modo alguno se acredita con ellos que el bien haya sido propiedad del de cujus al momento de morir."

Por cuanto al segundo requisito: "Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa".

Refiere la parte actora que el inmueble motivo de la
presente controversia lo adquirió mediante adjudicación
testamentaria decretada a su favor en la <b>escritura</b>
<pre>pública número , volumen , de fecha</pre>
,
otorgada por el Licenciado ,
Notario Público número de la
Demarcación Notarial en el Estado, en el cual se hace
constar la radicación e inicio del trámite de la Sucesión
Testamentaria a bienes de
, y el reconocimiento de la validez de testamento, la
aceptación de la herencia y el cargo de albacea, que se
realiza a solicitud de
, por su propio derecho y en su carácter de
Albacea de la citada sucesión, con la comparecencia y
conformidad de también
conocido como
y , en su carácter de
único y universal heredero de la mencionada sucesión y
que hasta la fecha de presentación de la demanda, el
demandado se encuentran detentando una fracción del
inmueble de su propiedad.
A criterio de quien resuelve; dicho elemento se
encuentra acreditado y satisfecho con la testimonial a
cargo de y

testigos que en diligencia de

ocho de



Sirve de apoyo la siguiente tesis:

acción reivindicatoria



#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.8o.C.26 K Página: 591

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

Ahora bien, respecto al tercer requisito de la acción reivindicatoria, consistente en "La identidad de la cosa".

Para el acreditamiento del tercer elemento de la acción reivindicatoria, se cuenta con la **pericial en materia de topografía**, la cual fue ofrecida por la parte actora.

Así, la parte actora estuvo por conforme con la designación del perito de este juzgado Ingeniero , quien acepto y protesto el cargo conferido, y se tuvo por exhibido su dictamen en auto de diecinueve de noviembre de dos mil

veintiuno y por ratificado en misma fecha. La prueba en cuestión se llevo a cabo, por personal acreditado para ello, es decir, por un perito con los conocimientos técnicos y profesionales suficientes, que le permitieron pronunciarse respecto de los puntos y cuestiones que le fueron encomendados en el desarrollo de la pericial a su cargo sobre el inmueble materia de la litis, concluyéndose con la misma, que el predio inspeccionado, al que se refiere al inmueble materia de la controversia, y al contenido del título de propiedad corresponden al mismo, puesto que pudo constatar fehacientemente las medidas y colindancias del inmueble inspeccionado, con lo cual se logró obtener la identidad del inmueble materia de la litis y así como la superficie invadida por el demandado.

La anterior probanza es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 458 y 490 del Código Procesal Civil, que otorga a los jueces libertad para apreciar las pruebas atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, confrontándolas entre sí; pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia



especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En el caso concreto, conforme a la sana critica, la lógica y la experiencia, se le concede valor probatorio al dictamen pericial emitido por el perito designado por este Juzgado, dado que las razones expuestas en el mismo para arribar a su conclusión generan convicción en la suscrita Juzgadora, esto es que se identificó la fracción del predio que reclama la parte actora.

Al respecto, tiene aplicación a lo estudiado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustenta en la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL

DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página: 252

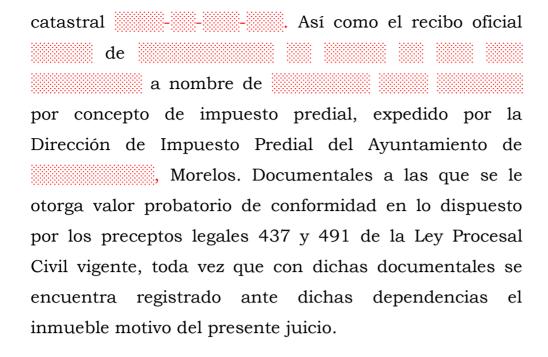
## ACCION REIVINDICATORIA. ELEMENTO DE LA IDENTIDAD DEL BIEN OBJETO DE LA.

Para la procedencia de la acción reivindicatoria de un bien inmueble, es elemento indispensable la plena identificación del que es objeto de la reivindicación con el que posee el demandado, mismo que puede probarse no sólo con la prueba pericial, sino por otros medios de convicción, siempre que con ello se demuestre, sin lugar a dudas, que el bien cuya reivindicación se pretende, es el mismo que tiene en posesión el demandado.

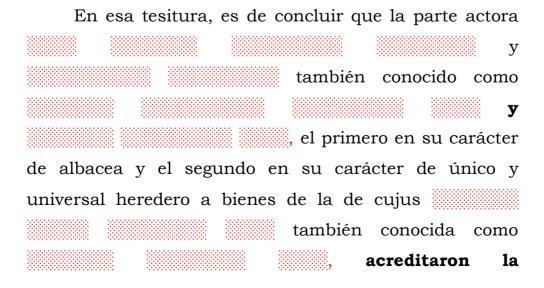
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

416/93. Florencio Amparo directo Gallegos González. 16 noviembre 1993. deUnanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

Lo anterior, se encuentra corroborado con las **documentales públicas** relativas a la boleta de inscripción ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en la que con folio electrónico inmobiliario se encuentra registrado la cuenta



Por cuanto hace a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.





**procedencia de su acción reivindicatoria**, teniendo de apoyo el criterio sustentado en la siguiente tesis que a la letra dice:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Tomo: 53, Mayo de 1992 Tesis: VI.2o. J/193

Página: 65

**ACCIÓN** REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

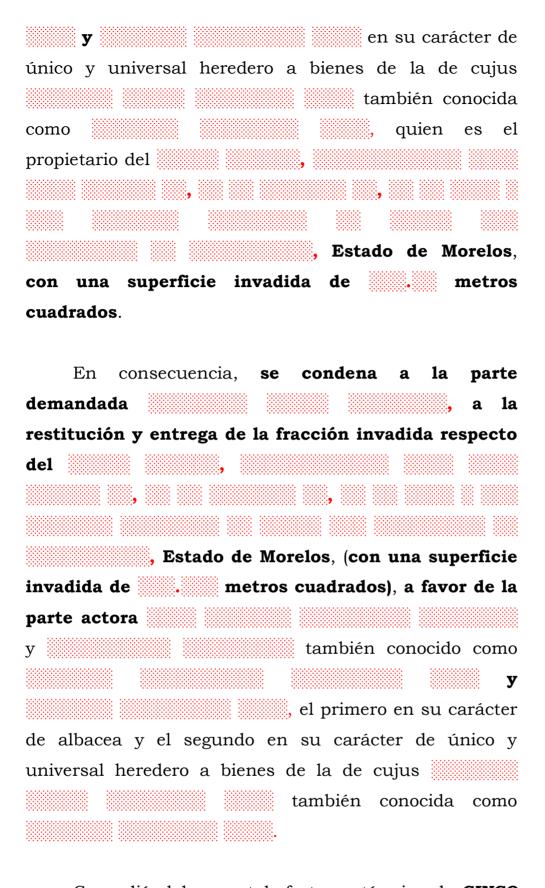
Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

En tal virtud, quedó acreditada la legitimación para promover el presente juicio reivindicatorio que realizó la parte actora también conocido como



Concediéndole para tal efecto un término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá a las reglas de ejecución forzosa, declarándose en consecuencia, procedente las pretensiones reclamadas en los incisos 1) y 2) del capítulo respectivo.

**VII.-** De autos no se prende prueba alguna aportada por la parte actora para tener por acreditado los



daños y perjuicios en el presente juicio. Motivo por el cual resulta improcedente la citada prestación.

### VIII.- GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **159** fracción V de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

### IX.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y al no existir oposición expresa de parte alguna, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el en entendido que los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política der los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales "Hábeas Data"); del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria, así como las que no causen ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES **ADMINISTRATIVAS** DE PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, distribución, comercialización o requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96, 101, 105, 106, 504, 506, 663, 664, 665, 669, 689, 692, 693 del Código Procesal Civil, 965, 977, 999, 1265, 1273 del Código Civil, ambos en vigor, es de resolverse y se,

## RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente resolución.

GOBIERNO OF	TADO LIBRIE LI GOBERANO MORELOS MORELOS
PODE	R JUDICIAL
I TOIDLINA	CURERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO La parte actora
y
también conocido como
<b>y</b> , el
primero en su carácter de albacea y el segundo en su
carácter de único y universal heredero a bienes de la de
cujus también
conocida como ", acreditó el
ejercicio de su acción reivindicatoria, que dedujo contra
el demandado , quien no
compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía,
en consecuencia,
TERCERO Se condena al demandado
, a la restitución y
entrega de la fracción invadida respecto del
entrega de la fracción invadida respecto del ,
entrega de la fracción invadida respecto del , , ,
entrega de la fracción invadida respecto del , , , ,
entrega de la fracción invadida respecto del , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
, , Estado de Morelos, (con una superficie invadida de . metros cuadrados), a favor de la
, Estado de Morelos, (con una superficie invadida de . metros cuadrados), a favor de la parte actora
, Estado de Morelos, (con una superficie invadida de metros cuadrados), a favor de la parte actora y también conocido como
, Estado de Morelos, (con una superficie invadida de . metros cuadrados), a favor de la parte actora y también conocido como
, Estado de Morelos, (con una superficie invadida de . metros cuadrados), a favor de la parte actora y también conocido como y , el primero en su carácter
, Estado de Morelos, (con una superficie invadida de metros cuadrados), a favor de la parte actora y también conocido como y , el primero en su carácter de albacea y el segundo en su carácter de único y
, Estado de Morelos, (con una superficie invadida de metros cuadrados), a favor de la parte actora y también conocido como y , el primero en su carácter de albacea y el segundo en su carácter de único y universal heredero a bienes de la de cujus
, Estado de Morelos, (con una superficie invadida de metros cuadrados), a favor de la parte actora y también conocido como y , el primero en su carácter de albacea y el segundo en su carácter de único y

Concediéndole para tal efecto un término de CINCO DÍAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá a las reglas de ejecución forzosa.

CUARTO.- De autos no se prende prueba alguna aportada por la parte actora para tener por acreditado los

daños y perjuicios en el presente juicio. Motivo por el cual resulta improcedente la citada prestación

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo **159** fracción V de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a , al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

**SEXTO.-** Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y al no existir oposición expresa de parte alguna, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el en entendido que los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política der los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales "Hábeas Data"); del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria, así como las que no causen ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió definitivamente y firma la Licenciada DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL, Juez Civil de Primera



Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA,** con quien legalmente actúa y da fe.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA